

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de dos mil veinte 2020, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 23 folios digitales y se radicó con el No. 110013105029-**2020-00335-00**. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno 2021

Verificado el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. No se aportó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la demandada, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Adecúe.
2. Se observa que en el hecho cuarto del escrito de la demanda el apoderado judicial habla del señor *CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO* en calidad de demandante, siendo pertinente corregir o aclarar el nombre del demandante en este hecho, toda vez que en resto de la demanda se habla del señor WILLIAM HERRÁN VARÓN. Adecúe.
3. No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar y/o transcribir diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.
4. No se da cumplimiento al capítulo XIV del C.P.T y de la S.S., toda vez que en materia laboral no existen proceso de mínima cuantía, siendo imperioso aclarar o adecuar si se trata de un proceso de única instancia o primera instancia y así determinar la competencia del Juez. Adecúe.
5. De otra parte, no se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso adecuar y discriminar el valor

pretendido como indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., en legal forma, calculada hasta la fecha de presentación de la demanda. Adecúe.

En caso de subsanar la demanda aportar en un solo cuerpo la demanda y la subsanación, según el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como del Decreto 806 de 2020 se **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral, en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. Y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 30 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 072

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria